

**INFORME No. 186/21**

**PETICIÓN 1795-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 195

30 agosto 2021

Original: Inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 186/21, Petición 1795-11. Admisibilidad. David Jiménez Fragoso y Familia. México. 30 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gloria Sarmiento Salgado, Guillermina Jiménez Fragoso, Francisco Jiménez Fragoso, Arturo Alejandro Rivas Jiménez, y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C |
| **Presunta víctima:** | David Jiménez Fragoso y familia |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de diciembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de junio de 2012 |
| **Notifación de la petición:** | 23 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Si |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Si |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Si |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación hecho el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación hecho el 22 de junio de 1987); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación el 9 de abril de 2002). |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conjunto con el Artículo 1.1 del mismo instrumento; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |
| **Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que en 1975 David Jiménez Fragoso (en adelante “la presunta víctima”) fue sometido a detención ilegal, tortura y finalmente desaparición por parte de las autoridades mexicanas; y que, desde entonces, el Estado no ha llevado a cabo ninguna investigación adecuada o concluyente sobre su paradero ni con el propósito de brindar reparación a sus familiares sobrevivientes[[4]](#footnote-5), también presuntas víctimas en este asunto.
2. Según los peticionarios, la detención y posterior desaparición de la presunta víctima ocurrió en el contexto histórico de la represión estatal de los valores democráticos y la oposición política durante los años sesenta, setenta y ochenta en México. Sostienen que este período se caracterizó por la interrupción del estado de derecho; múltiples violaciones de derechos humanos, incluyendo tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales; la represión de activistas y organizaciones sociales y políticas. Los peticionarios se refieren a dos hechos importantes en los que el Estado presuntamente cometió masacres de estudiantes universitarios que se manifestaban contra el gobierno, ocurridos en octubre de 1968 y junio de 1971, respectivamente. En su mayor parte, los peticionarios sostienen que el Estado utilizó al ejército y la Dirección Federal de Seguridad (DFS) para este programa de represión.
3. La presunta víctima nació el 26 de abril de 1932 y se casó con Gloria Sarmiento Salgado en 1948; tuvieron hijos llamados David, Carlos, Gloria, Lilia, Alejandro y Antonio Jiménez Sarmiento. Los peticionarios sostienen que David y Carlos Jiménez Sarmiento se involucraron en los movimientos estudiantiles de la época, y que posteriormente ambos se unieron a un grupo de izquierda conocido como Liga Comunista 23 de Septiembre. Los peticionarios alegan que el Estado hostigó a la familia por las actividades de los hermanos Jiménez Sarmiento; y que en 1974, la presunta víctima optó por unirse a sus hijos en su militancia en la Liga Comunista 23 de Septiembre. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que el hostigamiento de las autoridades provocó que la esposa de la presunta víctima y sus hijos se exiliaran a Estados Unidos. Durante este período de represión estatal, los peticionarios alegan que algunos de los familiares de la presunta víctima fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, como Teresa Hernández Antonio, esposa de David Jiménez Sarmiento, quien fue ejecutada extrajudicialmente el 15 de junio de 1975 en el campus principal de la Universidad Nacional Autónoma de México (Ciudad Universitaria); y David Jiménez Sarmiento, quien fue asesinado el 11 de agosto de 1976 en el contexto de un conflicto armado.
4. Según los peticionarios, el 7 de mayo de 1975 la DFS realizó un allanamiento a una vivienda ubicada en la localidad de San Pedro Juárez, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. La presunta víctima se encontraba en esta casa al momento del allanamiento, junto con otras tres personas, las cuales presuntamente fueron arrestadas y detenidas. Sostienen, además, que, a partir del 8 de mayo de 1975, la presunta víctima fue sometida a diversos interrogatorios por parte de funcionarios de la DFS sobre su activismo político; finalmente hizo una declaración formal el 24 de mayo de 1975, que fue registrada por la agencia de seguridad. Los peticionarios mencionan que durante mayo de 1975 otro detenido lo vio con vida y que su cuerpo presentaba signos visibles de tortura y maltrato físico. Posteriormente, otro detenido que también era miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre, detenido el 19 de mayo de 1975, supuestamente vio a la presunta víctima entre el 15 y el 19 de junio de 1975.
5. Según la DFS, todas las personas detenidas con la presunta víctima fueron llevadas ante un juez de distrito (Juez Cuarto de Distrito) el 19 de junio de 1975; sin embargo, los peticionarios afirman que el señor Jiménez Fragoso no fue llevado con este grupo. Los peticionarios denuncian que desde entonces se desconoce el paradero de la presunta víctima y que a pesar de las pruebas que demuestran que se encontraba vivo hasta junio de 1975, el 16 de abril de 1979 --casi cuatro años después-- la DFS informó que había fallecido en un accidente mientras se resistía a su detención el 7 de mayo de 1975. Los peticionarios alegan que las contradicciones entre la agencia de seguridad y los testimonios de los detenidos sugieren que la presunta víctima ha sido víctima de desaparición forzada imputable a agentes del Estado mexicano.
6. Los peticionarios afirman que luego de la desaparición la familia tuvo miedo de presentar denuncias oficiales o iniciar acciones legales por temor a represalias por parte del Estado. Sostienen, además, que el temor de acercarse a las autoridades se vio agravado por las violaciones de derechos humanos cometidas contra otros miembros de la familia como se señaló anteriormente, y mencionan que en casos anteriores la CIDH constató que durante este período existía un clima de hostilidad hacia los familiares que los inhibía. de acercarse a las autoridades. En todo caso, alegan que el Estado tenía la obligación de investigar de oficio la desaparición de la presunta víctima, independientemente de la actuación de los familiares; y argumentan que el deber de investigar los casos de desaparición forzada y sancionar a los responsables ha sido clasificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del *jus cogens*.
7. En 1988, el Estado inició una investigación por violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de represión; según los peticionarios, esta no fue una investigación de naturaleza penal y finalmente resultó ineficaz. La investigación se llevó a cabo inicialmente bajo los auspicios del Ministerio del Interior, antes de ser entregada a la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la que emitió un informe en 1992 que no fue hecho público. Posteriormente, la CNDH reinició sus investigaciones en 1999, lo que condujo al reconocimiento de violaciones sistemáticas de derechos humanos como parte de la política del Estado. Sin embargo, los peticionarios sostienen que la investigación de la CNDH en ese momento fue insuficiente porque el Estado no adoptó las medidas encaminadas a reparar algunas de las violaciones masivas de derechos humanos; promover el enjuiciamiento de los responsables; o determinar o esclarecer el paradero de personas detenidas y desaparecidas, como la presunta víctima.
8. Los peticionarios señalan que en noviembre de 2001 la administración del presidente Vicente Fox estableció una Fiscalía Especial para investigar posibles delitos cometidos por servidores públicos contra personas vinculadas a movimientos sociales y políticos del pasado (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado o “FEMOSPP”). Según los peticionarios, esto finalmente brindó la oportunidad de presentar una denuncia penal en julio de 2005 por la desaparición de la presunta víctima, lo que motivó la apertura de una investigación preliminar en 2006. Los peticionarios alegan que la investigación de la FEMOSPP fue en gran medida ineficaz porque tenía un alcance limitado al delito de privación ilegal de libertad y no incluía el delito de desaparición forzada. Señalan que este alcance limitado se mantuvo a pesar de la tipificación federal de la desaparición forzada en 2002, así como de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por México en ese mismo año.
9. El Procurador General de la República decidió en noviembre de 2006 reasignar la investigación de la FEMOSPP a otra unidad denominada Coordinación General de Investigaciones ("CGI"). Según los peticionarios, la investigación lleva más de cinco años en la CGI hasta la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, pero no ha arrojado resultados para determinar el paradero de la presunta víctima. Al respecto, los peticionarios también mencionan que las otras investigaciones no han arrojado resultados concretos luego de más de tres décadas desde la detención inicial de la presunta víctima.
10. Los peticionarios alegan que ha existido una demora injustificada en la realización y conclusión de las investigaciones, lo que justifica la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana; que no se aplica el requisito de plazo de seis meses prescrito por el artículo 46.1 (b); y que la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH. Además, enfatizan que la exención también está justificada dado que las alegaciones incorporadas en la petición reflejan violaciones que son de naturaleza continuada; y porque han transcurrido más de cinco años desde que la investigación fue reasignada al CGI, sin producir resultados concretos.
11. Con respecto a la jurisdicción temporal, los peticionarios reconocen que la detención de la presunta víctima que motivó su presunta desaparición tuvo lugar el 7 de mayo de 1975, antes de la ratificación por México de la Convención Americana el 24 de marzo de 1981; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002. Sin embargo, argumentan que esto no impide que la CIDH tome conocimiento de las violaciones alegadas en la petición, ya que se trata de violaciones continuas de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, los peticionarios destacan que las alegadas violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad física se derivan de la desaparición forzada de la presunta víctima. En cuanto al derecho al debido proceso y protección judicial, los peticionarios sostienen que ciertos aspectos de estas presuntas violaciones ocurrieron luego de la ratificación de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los peticionarios mencionan esto en particular sobre el proceso de investigación que se inició en 2005 y que sigue pendiente ante el CGI.
12. Los peticionarios afirman que el único recurso relevante es una investigación penal diligente y la búsqueda de la presunta víctima y sostienen que, luego de más de 13 años de investigación, el Estado no ha brindado explicación alguna sobre por qué no se han concluido, particularmente dada la disponibilidad de documentos oficiales que demuestran que la presunta víctima fue detenida por las autoridades. Sostienen que la respuesta del Estado demuestra que no ha realizado una investigación diligente con respecto a los hechos denunciados; y que la interposición de los recursos señalados por el Estado estaría en contradicción con el artículo 46 de la Convención Americana y serviría para impedir a los peticionarios impugnar el retraso injustificado de las investigaciones penales. Además, se traduciría en una demora aún mayor en la reparación de las presuntas violaciones de derechos humanos, dado que los recursos propuestos por el Estado podrían prolongarse por tiempo indeterminado.
13. Por su parte, el Estado rechaza la petición como inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, principalmente porque la investigación relativa a la presunta víctima aún se encuentra en curso. El Estado señala que la FEMOSPP inició una investigación en 2005 y que ésta posteriormente fue asumida por la CGI en 2007 y reconoce que a la fecha no se ha determinado el paradero de la presunta víctima, ni se ha iniciado un proceso penal contra ninguna persona. Sin embargo, sostiene que la investigación continúa y que se han tomado múltiples medidas para avanzar en este proceso. Al respecto, el Estado menciona el testimonio obtenido de diversas personas vinculadas a la presunta víctima o personas familiarizadas con las circunstancias de su detención; la inspección del lugar donde fue detenido; indagaciones realizadas a diversas entidades federales y estaduales, así como a organizaciones de la sociedad civil con miras a conocer su paradero; y la contratación de un criminólogo para ayudar con las investigaciones. Asimismo, el Estado afirma que los hechos que dieron lugar a la investigación ocurrieron más de 25 años atrás, y que no estuvo en condiciones de atender la denuncia de los peticionarios hasta 2005, cuando se presentó una denuncia penal formal.
14. Asimismo, el Estado alega que existen otros recursos internos que los peticionarios hubieran podido invocar de no estar satisfechos con la naturaleza o avance de la investigación, como el recurso de apelación previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales de la época. Si este recurso no prosperara, el Estado alega que los peticionarios podrían haber invocado un recurso de denegada apelación. En caso de falla de este recurso, los peticionarios podrían interponer un amparo indirecto; y si esto fuera denegado, aún tenían la posibilidad del recurso de revisión; y finalmente, el recurso de queja.

**VI. ANÁLISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes discrepan sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Los peticionarios argumentan que ha habido un retraso injustificado en la investigación penal, lo que los exime del requisito de agotamiento de los recursos internos; por su parte, el Estado alega que hubo falta de agotamiento dado que la investigación penal aún se encuentra en curso, y que los peticionarios no invocaron ni agotaron otros recursos internos disponibles.
2. Como consideración preliminar, la CIDH ha reiterado que en los casos que involucran delitos contra la vida y la seguridad los recursos internos que deben ser considerados a los efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En consecuencia, la Comisión no acepta el argumento de que los peticionarios en el presente asunto debían agotar otros recursos internos como condición de admisibilidad.
3. La petición se refiere a denuncias de detención ilegal, tortura y desaparición ocurridas en 1975. En un caso similar, en el que se presentaron denuncias similares desde 1974, la Comisión Interamericana aceptó que existía una situación política represiva en México, lo que a su vez generaba un temor bien fundado de presentar denuncias ante las autoridades[[5]](#footnote-6). La CIDH considera que dicho contexto también se aplica a los hechos descriptos en el presente asunto, por lo que acepta el reclamo de los peticionarios de que los familiares de la presunta víctima no pudieron dar curso a ninguna denuncia hasta 2005, luego de un cambio de gobierno y el establecimiento de un fiscal especial.
4. La Comisión Interamericana observa que la investigación penal iniciada por el Estado sigue pendiente luego de más de una década, sin que se indique que los responsables de las presuntas violaciones hayan sido identificados y mucho menos procesados o sancionados. Lo anterior es suficiente para concluir que existe una demora injustificada y aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana.
5. La petición fue recibida el 19 de diciembre de 2011 y los hechos alegados comenzaron el 7 de mayo de 1975, con ciertos efectos que continúan hasta la actualidad. Por lo tanto, dado el contexto y las características del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento y que se cumple el requisito de admisibilidad en cuanto al plazo de presentación de la petición.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas, todo lo cual se originó en hechos ocurridos en 1975. Asimismo, afirman que el Estado no ha realizado ninguna investigación adecuada o concluyente sobre el paradero de la presunta víctima, ni ha enjuiciado ni sancionado a los responsables de las violaciones denunciadas. La Comisión Interamericana observa que estos hechos ocurrieron antes de la ratificación de la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos del presente asunto y su jurisprudencia anterior, la CIDH considera que los efectos de estos hechos continuaron luego de la ratificación de dichos instrumentos, lo que constituye una base legal para entender en los reclamos derivados de los mismos.
2. A la luz de los argumentos de hecho y de derecho planteados por las partes y de la naturaleza del asunto, la Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios no son manifiestamente infundados. De demostrarse, la presunta detención ilegal, tortura, desaparición forzada, así como la falta de investigación adecuada, constituirían violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares sobrevivientes identificados en este informe.
3. Además, las alegaciones sobre tortura, de establecerse, constituirían violaciones a los artículos 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima y su familia sobreviviente. Asimismo, las alegaciones sobre desaparición forzada, de demostrarse su veracidad, violarían los artículos I y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de la presunta víctima y su familia sobreviviente.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8. y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de la misma; Artículos 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar a las partes de esta decisión; continuar con el análisis de fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión o votación sobre este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones presentadas por cada una de las partes fueron debidamente notificadas a la otra parte. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los familiares identificados como presuntas víctimas junto al señor Jiménez Fragoso en esta petición son Gloria Sarmiento Salgado (esposa); Gloria Jiménez Sarmiento (hija); Lilia Jiménez Sarmiento (hija); Alejandro Jiménez Sarmiento (hijo); María Teresa Jiménez Fragoso (hermana); Eva Jiménez Fragoso (hermana); Guillermina Jiménez Fragoso (hermana); Francisco Jiménez Fragoso (hermano); José Pilar Jiménez Fragoso (hermano); y Arturo Alejandro Rivas Jiménez (sobrino). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH Informe Nº 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco, México, 12 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-6)